**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/193/2017/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El dos de enero del año dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00005317, requiriendo lo siguiente:

…

> Informe de actividades de la dirección de catastro municipal del periodo de enero de 2014 a diciembre de 2016 detallando las acciones, acuerdos , participaciones en cabildo ,ausencia ruedas de prensa, gestiones apoyos , comisión que preside acuerdos y minutas. especificando (sic) el sueldo y aguinaldo que ha recibido en ese periodo

…

**II.** Previa prórroga, el veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio 012/2017 suscrito por el

Departamento de Catastro del sujeto obligado, documento que en lo medular indican lo siguiente:

…

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Departamento de Catastro

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 09 de enero de 2017

OFICIO: 012/2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES.
JEFA DE LA UNIDAD DE TRASPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION.
P R E S E N T E.

Muy estimada Licenciada:

En atención a su memorándum número UMTAI-058/17 de fecha 04 de enero del año en curso, mediante el cual solicita: ***"Informe de actividades de la dirección de catastro municipal del periodo de enero de 2014 a diciembre de 2016 detallando las acciones, acuerdos, participaciones en cabildo, ausencia ruedas de prensa, gestiones apoyos, comisión que preside acuerdos y minutas especificando el sueldo y aguinaldo que ha percibido en ese periodo".*** al respecto, me permito informarle que dentro del organigrama del H. Ayuntamiento de Xalapa no existe ninguna dirección de catastro municipal.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO

TEC. CARLOS DARÍO ARROYO HUESCA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
10 ENE 2017
RECIBIDO
10:52

…

**III.** Inconforme con la respuesta, el cuatro de febrero del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz.

**IV.** Mediante acuerdo de siete de febrero del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El quince de febrero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta de las constancias de autos que hubieran comparecido alguna de las partes.

**VI.** En fecha seis de marzo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver.

**VII**. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por

escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…la respuesta es omisa…"*, por lo que, en el caso concreto, este instituto estima que el agravio esgrimido deviene **fundado** como a continuación se verá.

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta a través del Jefe del Departamento de Catastro del sujeto obligado manifestando que dentro del organigrama del ayuntamiento no existe ninguna dirección de catastro municipal, lo cual se encuentra visible en la foja ocho del presente sumario.

Posterior a la presentación del recurso de revisión se le corrió traslado a las partes para que comparecieran al mismo en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, sin embargo ambas partes omitieron comparecer a este medio recursal.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información fue realizada ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante a ello, si parte de lo peticionado se generó hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, su análisis debe hacerse con base en la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de

transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Entonces, la información que se haya generado hasta el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis tiene la calidad de pública, ello en términos de los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, 8 párrafo 1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, es preciso señalar que la información generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis se encuentra bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, 15, párrafo primero, fracciones IV y VIII de la ley antes citada, la información solicitada constituye información pública y parte de ella vinculada a obligaciones de transparencia.

Lo anterior es así ya que el promovente requirió conocer el informe de actividades de la Dirección de Catastro Municipal del periodo de enero del año dos mil catorce a diciembre del año dos mil dieciséis, detallando las acciones, acuerdos, participaciones en cabildo, ausencia ruedas de prensa, gestiones, apoyos, comisión que preside, acuerdos y minutas, especificando el sueldo y aguinaldo que ha recibido en ese periodo, al respecto, el ente obligado a través del Jefe del Departamento de Catastro se limitó a informar que dentro del organigrama del ayuntamiento no existe ninguna Dirección de Catastro Municipal.

En este sentido, debe decirse que conforme al artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que si los datos contenidos en la solicitud de información fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados; y en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes se desechará la solicitud; no obstante lo anterior, el sujeto obligado paso por alto esa disposición.

Por lo tanto, no pasa inadvertido para este instituto que se encuentra acreditado que el ente obligado no ajustó su actuar a lo

dispuesto en el precepto antes citado, en razón a que no efectuó algún tipo de prevención al solicitante, por lo que con ese actuar se conculcó el derecho de acceso a la información del aquí revisionista, debido a que en ningún momento se le otorgó la oportunidad de que en su caso aclarara o proporcionara mayores elementos con relación a la solicitud de información y por el contrario, hasta que feneció el término para otorgar respuesta, se le indicó que el sujeto obligado no cuenta con la información para dar contestación, ya que manifiesta que no existe dentro del organigrama del ayuntamiento ninguna dirección de catastro; por lo que es evidente que se irroga un perjuicio al solicitante.

En este sentido, tenemos que el recurrente solicitó conocer información relativa a la Dirección de Catastro, indicándole el ente obligado que en ese ayuntamiento no existe tal área y por lo tanto no le podía entregar la información peticionada, sin embargo el solicitante no se encuentre obligado a conocer el nombre o denominación que se le asigne al área encargada del catastro municipal, ya sea que este se encuentre identificada como Dirección o Departamento, siendo esta última acepción la correcta, esto es así, ya que del contenido del artículo 23, inciso b) del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, se advierte la existencia de un Departamento de Catastro adscrito a la Dirección de Ingresos.

Así, el ente obligado si se encontraba en aptitud de realizar una prevención al solicitante, en el sentido de indicarle que la denominación correcta del área encargada del catastro municipal es el Departamento de Catastro, a efecto de que el revisionista manifestará que sí se trata del área de la cual solicita la información que solicitó.

Empero, si en todo caso el ente obligado al conocer la solicitud de información se dio cuenta que el área de la cual se requería la información no se encontraba en su estructura, debió prevenir al solicitante e indicarle tal situación, a efecto de que este clarificará su petición y con ello se garantizara su derecho de acceso, abonando a ello el ejercicio proactivo que deben de tener las entidades públicas, el cual consiste en el conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada por los sujetos obligados, en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en la Ley, sino que converge con el interés público de conocer el actuar de las dependencias; sin embargo, fue hasta el momento en que emitió respuesta a la solicitud de información que indicó, que en sus archivos no cuenta con información relativa a la dirección de catastro municipal.

Así, el derecho de acceso a la información del recurrente se vulneró en razón a que le deja en estado de indefensión para subsanar la supuesta

equivocación en su solicitud de información, provocando con ello que esa solicitud no fuera atendida de forma debida.

En este sentido, no pasa inadvertido tal y como ya se había dilucidado, que se encuentra acreditado que el ente obligado no ajustó su actuar a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave, en razón a que no efectuó algún tipo de prevención al solicitante, por lo que con ese actuar se conculcó el derecho de acceso a la información del aquí revisionista, debido a que en ningún momento se le otorgó la oportunidad de que en su caso aclarara o proporcionara mayores elementos con relación a la solicitud de información y por el contrario, hasta que feneció el término para otorgar respuesta, se le indicó que no existe la dirección de catastro municipal en el ayuntamiento obligado y que por esa razón no podía entregar información; por lo que es evidente que se irroga un perjuicio al solicitante.

Por lo tanto, debido a lo plasmado en esta resolución, **se insta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones, en caso de que las solicitudes de información no sean claras o contengan datos incorrectos, acaten el imperativo señalado en el artículo 140, párrafo quinto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y requiera en su caso a los solicitantes a efecto de que aclaren o aporten mayores elementos a sus solicitudes de información, lo anterior a efecto de no conculcar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Por lo tanto, al evidenciar que no existe una dirección, sino un Departamento de Catastro, el sujeto obligado debió entregar la información correspondiente a dicha área.

Cabe señalar que en relación con el cuestionamiento relativo a la comisión que el titular del área de catastro preside, se debe señalar que éste no puede presidir una comisión, ello es así, puesto que la Ley Orgánica del Municipio Libre señala lo siguiente:

> ...
>
> **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:
>
> I. El Presidente Municipal;
>
> II. El Síndico, y
>
> III. Los Regidores.
>
> ...
>
> **Artículo 27.** El Presidente Municipal deberá rendir protesta públicamente el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y, acto seguido, tomará protesta a los demás Ediles.

> Cuando por circunstancias imprevistas no se pudiera rendir la protesta conforme a lo antes señalado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente señalarán el nuevo día en que deba verificarse dicho acto y nombrará a un representante para que tome la protesta a los Ediles del nuevo Ayuntamiento.
>
> Durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá:
>
> I. Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.
>
> ...
>
> **Artículo 28.** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.
>
> Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.
>
> **Artículo 29.** Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.
>
> Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.
>
> ...

A partir de la normatividad antes citada se tiene que:

- El Ayuntamiento se integra por los Ediles: Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

- El Presidente Municipal debe rendir protesta públicamente el día treinta y uno de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y tomará protesta a los demás Ediles.

- El Ayuntamiento debe celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.

- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

➢ Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Aunado a que, del Manual Específico de Organización de la Tesorería del Ayuntamiento de Xalapa, se establece que el Jefe del Departamento de Catastro es el encargado de planear programar dirigir controlar y evaluar la actividad catastral en el municipio de Xalapa, con apego a la ley de catastro del estado de Veracruz y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; la cual a partir de lo anterior, no podría presidir alguna de las comisiones del ayuntamiento ya que dicha atribución le corresponde a los ediles.

Por cuanto al sueldo y aguinaldo solicitado, en el Portal de Trasparencia en la fracción IV Sueldos, Salarios y Remuneraciones, al ser información que constituye obligaciones de transparencia, de la diligencia de inspección se advierte que contiene diversos vínculos denominados: Número Total de plazas del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver 2014-2017; Tabulador personal de confianza; Tabulador por puesto del personal de base; y Prestaciones y deducciones del personal del H. Ayuntamiento, tal y como se muestra a continuación:

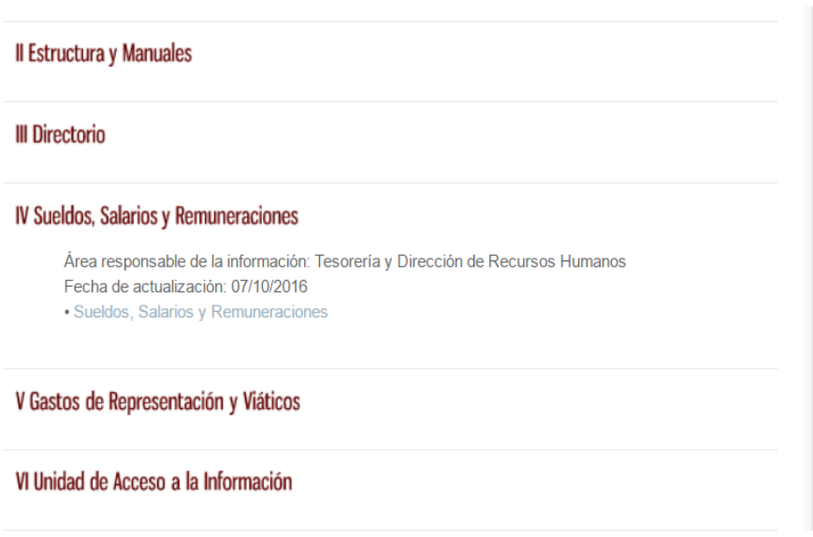

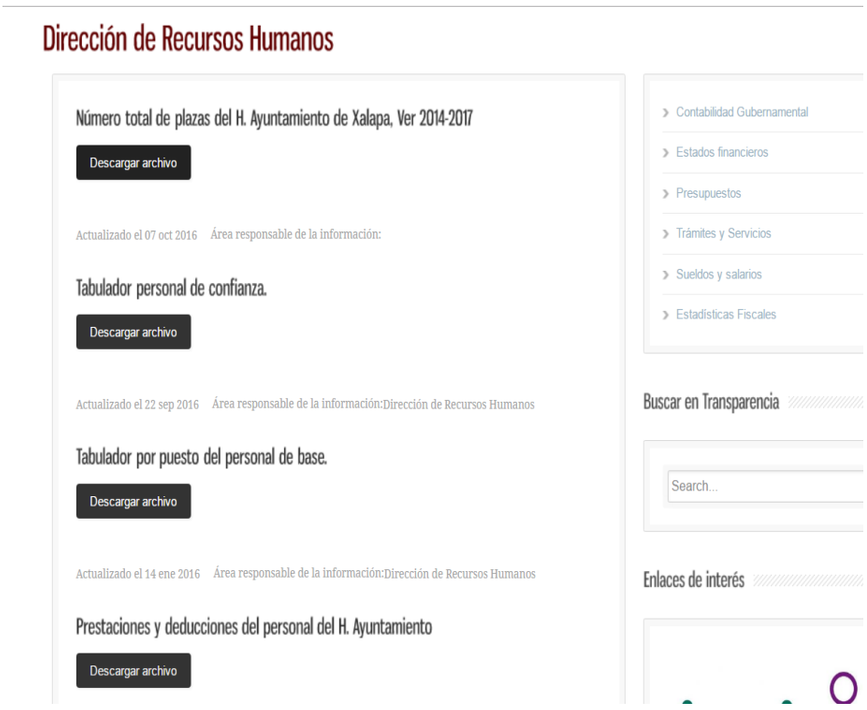


Al acceder al vínculo “Tabulador personal de confianza”[1] se observa que contiene una tabla con el tabulador de percepciones y deducciones para empleados de confianza, del periodo de dos mil catorce al dos mil diecisiete, y en el que se advierte el sueldo de los jefes de departamento y la prestación denominada gratificación (cincuenta días de sueldo bruto) tal y como se muestra a continuación:

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA VER.**

**TABULADOR DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES PARA EMPLEADOS DE CONFIANZA**

**2014 - 2017**

| CARGO | NUMERO DE PLAZAS | CATEGORIA | PERCEPCION MENSUAL | DEDUCCIONES MENSUALES | | | | | NETO PAGADO | PRESTACIONES ANUALES | | CUOTAS PATRONALES | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | SUELDO BRUTO | ISR/SUBS AL EMPLEO | IMSS | TOTAL DEDUCCIONES | SUELDO NETO | COMPENSACION HASTA | | GRATIFICACION ANUAL | PRIMA VACACIONAL | IMSS PATRONAL | 2% NOMINA |
| PRESIDENTE MUNICIPAL | 1 | CONFIANZA | 49,388.46 | 11,137.44 | 187.53 | 11,324.97 | 38,063.49 | 18,655.62 | 56,719.11 | HASTA 50 DIAS DE SUELDO BRUTO | HASTA 15 DIAS DE VACACIONAL PRIMA | 187.53 | 1,360.88 |
| SINDICO | 1 | CONFIANZA | 40,958.68 | 8,608.50 | 167.44 | 8,775.94 | 32,182.74 | 16,446.91 | 48,629.65 | | | 167.44 | 1,148.11 |
| REGIDOR | 13 | CONFIANZA | 40,061.50 | 8,339.35 | 163.21 | 8,502.56 | 31,558.94 | 15,356.32 | 46,915.26 | | | 163.21 | 1,108.36 |
| SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO | 1 | CONFIANZA | 18,881.10 | 2,923.88 | 63.40 | 2,987.29 | 15,893.81 | 13,219.67 | 29,113.48 | | | 63.40 | 642.02 |
| TESORERO MUNICIPAL | 1 | CONFIANZA | 22,477.50 | 3,728.95 | 80.35 | 3,809.30 | 18,668.20 | 13,499.63 | 32,167.83 | | | 80.35 | 719.54 |
| CONTRALOR INTERNO | 1 | CONFIANZA | 17,983.44 | 2,732.14 | 59.17 | 2,791.32 | 15,192.12 | 11,948.38 | 27,140.50 | | | 59.17 | 598.64 |
| DIRECTOR | 16 | CONFIANZA | 18,881.10 | 2,923.88 | 63.40 | 2,987.29 | 15,893.81 | 11,276.48 | 27,170.29 | | | 63.40 | 603.15 |
| OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL | 1 | CONFIANZA | 18,881.10 | 2,923.88 | 63.40 | 2,987.29 | 15,893.81 | 9,021.18 | 24,914.99 | | | 63.40 | 558.05 |
| SECRETARIO PARTICULAR | 1 | CONFIANZA | 14,385.60 | 1,963.64 | 42.22 | 2,005.86 | 12,379.74 | 11,276.48 | 23,656.22 | | | 42.22 | 513.24 |
| SUBDIRECTOR | 15 | CONFIANZA | 13,486.50 | 1,771.60 | 37.98 | 1,809.58 | 11,676.92 | 9,888.01 | 21,564.93 | | | 37.98 | 467.49 |
| COORDINADOR | 3 | CONFIANZA | 13,426.56 | 1,758.79 | 37.70 | 1,796.49 | 11,630.07 | 8,468.55 | 20,098.62 | | | 37.70 | 437.90 |
| ASESOR | 10 | CONFIANZA | 8,151.84 | 714.60 | 12.84 | 727.44 | 7,424.40 | 7,000.72 | 14,425.12 | | | 12.84 | 303.05 |
| JEFE DE DEPARTAMENTO | 57 | CONFIANZA | 8,151.84 | 714.60 | 12.84 | 727.44 | 7,424.40 | 7,000.72 | 14,425.12 | | | 12.84 | 303.05 |
| JEFE DE UNIDAD | 19 | CONFIANZA | 8,151.84 | 714.60 | 12.84 | 727.44 | 7,424.40 | 7,000.72 | 14,425.12 | | | 12.84 | 303.05 |
| SECRETARIO TECNICO | 1 | CONFIANZA | 8,151.84 | 714.60 | 12.84 | 727.44 | 7,424.40 | 7,000.72 | 14,425.12 | | | 12.84 | 303.05 |
| TECNICO A | 16 | CONFIANZA | 6,233.76 | 213.84 | 3.80 | 217.64 | 6,016.12 | 5,733.81 | 11,749.93 | | | 3.80 | 239.35 |
| TECNICO B | 19 | CONFIANZA | 5,658.34 | 110.14 | 1.09 | 111.24 | 5,547.10 | 5,733.81 | 11,280.91 | | | 1.09 | 227.84 |
| TECNICO C | 78 | CONFIANZA | 5,034.96 | 12.08 | - | 12.08 | 5,022.88 | 5,733.81 | 10,756.69 | | | - | 215.38 |
| AUXILIAR A | 23 | CONFIANZA | 4,411.58 | - 113.33 | - | - 113.33 | 4,524.92 | 3,550.78 | 8,075.70 | | | - | 159.25 |
| AUXILIAR B | 109 | CONFIANZA | 3,836.16 | - 159.17 | - | - 159.17 | 3,995.33 | 3,550.78 | 7,546.11 | | | - | 147.74 |
| AUXILIAR C | 190 | CONFIANZA | 3,274.16 | - 219.30 | - | - 219.30 | 3,493.47 | 3,550.78 | 7,044.25 | | | - | 136.50 |
| MUSICO | 1 | CONFIANZA | 4,480.63 | - 77.59 | - | - 77.59 | 4,558.23 | 3,550.78 | 8,109.01 | | | - | 160.63 |
| INSPECTOR | 1 | CONFIANZA | 4,495.60 | - 75.97 | - | - 75.97 | 4,571.47 | 3,550.78 | 8,122.25 | | | - | 160.93 |
| CRONISTA DE LA CIUDAD | 1 | CONFIANZA | 3,596.40 | - 174.52 | - | - 174.52 | 3,770.92 | 7,000.72 | 10,771.64 | | | - | 211.94 |
| SECRETARIA A | 1 | CONFIANZA | 5,994.00 | 146.66 | 2.67 | 149.34 | 5,844.66 | 3,550.78 | 9,395.44 | | | 2.67 | 190.90 |
| SECRETARIA B | 1 | CONFIANZA | 3,836.16 | - 159.17 | - | - 159.17 | 3,995.33 | 3,550.78 | 7,546.11 | | | - | 147.74 |
| CHOFER | 2 | CONFIANZA | 3,596.40 | - 174.52 | - | - 174.52 | 3,770.92 | 3,550.78 | 7,321.70 | | | - | 142.94 |
| VIGILANTE | 2 | CONFIANZA | 3,274.16 | - 219.30 | - | - 219.30 | 3,493.47 | 2,550.78 | 6,044.25 | | | - | 116.50 |
| BARRENDERO | 1 | CONFIANZA | 3,274.16 | - 219.30 | - | - 219.30 | 3,493.47 | 1,250.78 | 4,744.25 | | | - | 90.50 |
| JARDINERO | 1 | CONFIANZA | 3,274.16 | - 219.30 | - | - 219.30 | 3,493.47 | 1,250.78 | 4,744.25 | | | - | 90.50 |

[1]Visible en la dirección http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/01/Tabular_confianza_2015.pdf

Y si bien en la gratificación anual no se especifica la cantidad exacta al leerse que corresponde a la cantidad de: “hasta 50 días de sueldo bruto”, lo cierto es que, de la inspección al vínculo “Prestaciones y deducciones del personal del H. Ayuntamiento”[2], a foja seis se muestra lo relativo al aguinaldo del personal de confianza el cual corresponde a cincuenta días de salario, como se observa con la siguiente impresión de pantalla:

PRESTACIONES 2011_MODIF.xls 6 / 10

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
***"PERSONAL DE CONFIANZA "***

| PRESTACION | IMPORTE | DIAS A PAGAR | TIPO DE PAGO |
|---|---|---|---|
| AGUINALDO | | 50 DIAS | ANUAL |
| DIA DE LAS MADRES | 400.00 | | ANUAL |
| DIA DEL ELECTRICISTA | 800.00 | | ANUAL |
| DIA DEL JARDINERO | 300.00 | | ANUAL |
| DIA DE LA SECRETARIA | 200.00 | | ANUAL |
| PRIMA VACACIONAL | | 15 DIAS | ANUAL |

H. AYUNDAMIENTO DE XALAPA 2008 -2010
***"PERSONAL DE CONFIANZA DIF"***

| PRESTACION | IMPORTE | DIAS (SALARIO DIARIO) | TIPO DE PAGO |
|---|---|---|---|
| AGUINALDO | | 50 DIAS | ANUAL |
| DIA DE LAS MADRES | 390.00 | | ANUAL |
| DIA DE LA SECRETARIA | 170.00 | | ANUAL |
| PRIMA VACACIONAL | | 15 DIAS | ANUAL |

| DEDUCCIONES | |
|---|---|
| CONCEPTO | PERIODICIDAD |
| ISR | QUINCENAL |
| IMSS | QUINCENAL |
| IPE | QUINCENAL |

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

De ahí que al encontrarse publicado el sueldo y aguinaldo solicitado, este instituto estima que no existe limitante alguna al derecho de acceso de la parte recurrente.

En consecuencia lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada, y **ordenar** al sujeto obligado que proporcione a la parte recurrente la información peticionada, de conformidad con lo siguiente:

- Debe proporcionar el informe de actividades del Departamento de Catastro del periodo de enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil dieciséis, detallando las acciones y ausencias.

[2]Consultable en la dirección: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2014/01/PRESTACIONES-Y-DEDUCCIONES-DEL-PERSONAL-DEL-H.-AYUNTAMIENTo.pdf

➢ Debe señalar si el Departamento de Catastro realizó acuerdos, gestiones o apoyos así como la relativa a la rueda de prensa, previa búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con la información solicitada; acorde a la estructura, manuales, reglamentos y demás normatividad interna, para su localización, adjuntando el soporte documental que así lo justifique, y para el caso de no contar con la misma, esto es, que se haya constatado fehacientemente, deberá realizar la declaración formal de inexistencia atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo

215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**